

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad
Medellín, treinta y uno de julio de dos mil veinte

Radicado	05001 40 03 018 2020 00438 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

Por venir la demanda acompañada de documento que presta mérito ejecutivo, reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 621 y 709 y siguientes del C. de Co., así como lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, y por ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, se librará el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Ant.),

RESUELVE:

Primero. Librar Mandamiento Ejecutivo dentro del presente **Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** y en contra de **Jenny Liseth Duque Peña**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$36.526.355** por concepto de capital insoluto respecto del pagaré objeto de recaudo, más los intereses de mora exigibles desde el 16 de noviembre de 2019 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

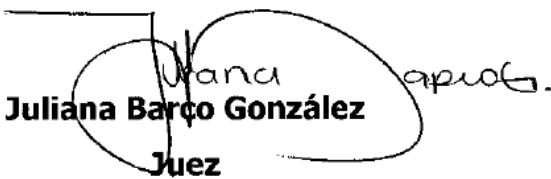
Segundo. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada tal y como lo dispone el **Artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, advirtiéndole de que goza del término de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, aportar pruebas y adoptar las demás conductas que considere pertinentes.

La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las concernientes a la comunicación remitida al demandado que arroja el correo electrónico utilizado. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

Tercero. Actúa como endosatario en procuración la Doctora Ángela María Zapata Bohórquez identificada con cédula de ciudadanía No. 39.358.264 y portadora de la T.P. 156.563 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Je

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
Medellín, 4 de agosto de 2020, en la fecha, se notifica
el auto precedente por ESTADOS N°49__, fijados a las
8:00 a.m.


Secretario